



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Incumplimiento reiterado de la Ordenanza sobre la regulación del tráfico en el casco histórico de León / especialmente en Barrio de Santa Marina

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **787/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la existencia de diversos problemas relacionados con la circulación de vehículos y el control de accesos en el Casco Histórico de esa ciudad, y en particular en el entorno del barrio de Santa Marina, denunciándose una situación de aparente incumplimiento reiterado de la normativa municipal reguladora del acceso restringido a dicha zona.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, durante determinados horarios autorizados para operaciones de carga y descarga, acceso a centros educativos, servicios de taxi y actividades vinculadas a establecimientos hosteleros y alojamientos turísticos, se estaría produciendo una utilización indebida de los accesos restringidos por parte de numerosos vehículos no autorizados, que atravesarían el Casco Histórico como itinerario alternativo o atajo, sin relación efectiva con los supuestos habilitantes previstos en la normativa municipal.

En particular, el reclamante manifestaba que existía una insuficiente vigilancia y control de los accesos al barrio de Santa Marina, tanto mediante sistemas automáticos de control como por parte de la Policía Local, lo que, según refería, estaría favoreciendo la circulación de vehículos no autorizados, estacionamientos irregulares en zonas reservadas y situaciones de congestión circulatoria, especialmente en el entorno de diversos centros educativos ubicados en el Casco Histórico y en horarios de elevada afluencia peatonal infantil.

Asimismo, se señalaba que con fecha XXX de 2026, nº de registro de entrada XXX/2026, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento por D. XXX exponiendo distintas incidencias relacionadas con el funcionamiento del sistema de acceso restringido



al Casco Histórico, interesando información acerca de la legalidad de determinadas prácticas, del control existente sobre las autorizaciones de acceso y de las medidas previstas para mejorar la situación descrita. Igualmente, se formulaban, en concreto, diversas observaciones relativas al acceso de vehículos vinculados a establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, así como al eventual uso de determinados garajes o estacionamientos situados en el entorno del Casco Histórico por personas alojadas en establecimientos ubicados en otras zonas, cuestionando el ajuste de tales situaciones al régimen de acceso restringido vigente.

También se indicaba, que hasta la fecha no se había recibido respuesta expresa al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre la veracidad de los hechos denunciados; copia íntegra, ordenada, indexada y foliada del expediente o expedientes tramitados en relación con el escrito de XXX de 2026 y con las incidencias comunicadas por otros canales municipales, junto con informe que fundamentara la legalidad de lo actuado; información sobre el régimen de funcionamiento, control y supervisión de los accesos restringidos para los distintos supuestos habilitados (carga y descarga, transporte escolar, taxi, establecimientos hoteleros, alojamientos turísticos y garajes); información sobre las medidas de inspección, vigilancia y control desarrolladas para evitar el uso indebido de la zona restringida y sobre las actuaciones relativas a estacionamientos irregulares; valoración sobre la seguridad viaria en el entorno escolar del barrio de Santa Marina; información sobre el régimen de autorización aplicable a los vehículos vinculados a establecimientos hoteleros, alojamientos turísticos y usuarios de garaje; y las medidas adoptadas o previstas para mejorar el control de accesos y la seguridad viaria en la zona.

En respuesta a dicha solicitud, se ha recibido informe emitido por el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de León, en el que, en síntesis, se expone: (i) el marco normativo aplicable, constituido por la Ordenanza de Movilidad, que regula las Zonas de Acceso Restringido y de Prioridad Peatonal, los supuestos habilitados de acceso y los sistemas de control automatizado; (ii) el régimen de acceso a los centros educativos del Casco Histórico, con itinerarios peatonales diferenciados de entrada y salida y horarios establecidos para cada mes del curso; (iii) el régimen horario de carga y descarga (de 6:00 a 11:00 horas), advirtiéndole que su uso fraudulento como vía de paso constituye infracción sancionable; (iv) el funcionamiento del sistema de lectura automatizada de matrículas (ANPR), aportando cifras de captaciones de matrículas no autorizadas en el ejercicio 2025 (731 en la calle Abadía, 527 en Ruiz de Salazar, 343 en la calle Serranos, 29 en Puerta Castillo y 20 en Serranos), y reconociendo que, pese a generarse propuestas de sanción, *“la percepción ciudadana indica una aparente impunidad para los infractores”*; (v) que en el barrio de Santa Marina y su entorno se sancionó en 2025 a un total de 68 vehículos por estacionamiento indebido; (vi) que en el entorno escolar de Serranos-Puerta Castillo



se prestaron 214 servicios policiales en 2025, con 6 sanciones por circular en sentido contrario, 9 a vehículos de movilidad personal (VMP) y una denuncia a un establecimiento hostelero por la ordenanza de terrazas; (vii) que la Policía Local carece de competencia para inspeccionar la legalidad urbanística de los aparcamientos privados, correspondiendo dicha función a los servicios municipales de urbanismo; (viii) que el acceso de vehículos vinculados a alojamientos turísticos y hoteleros solo está permitido para la carga y descarga puntual de equipajes; y (ix) un conjunto de medidas de futura implementación, entre ellas la ampliación de la cobertura ANPR a itinerarios irregulares (San Isidoro-Descalzos-Corral de San Guisán), el despliegue de patrullaje dirigido en horarios escolares y el refuerzo de las inspecciones sobre estacionamiento.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado, en el expediente de queja, que el Ayuntamiento de León haya dado respuesta al escrito que con fecha XXX de 2026, nº de registro de entrada XXX/2026, le había sido dirigido por D. XXX

A estos efectos, debemos recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española, artículos 103.1 y 105, y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber y la obligación que tienen las Administraciones públicas de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados. Así aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo.

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *"las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *"las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán*



contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Conviene en este punto traer a colación lo que dice el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

En el presente caso, el escrito presentado por D. XXX, el XXX de 2026 (nº de registro de entrada XXX/2026) no ha sido objeto de respuesta expresa, según resulta tanto del contenido de la queja como del propio informe remitido a esta Procuraduría, en el que no se hace referencia alguna a la notificación de una resolución al interesado. Ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto sin que conste su cumplimiento, lo que constituye un incumplimiento del deber legal de resolver y notificar, con independencia de que, con posterioridad y de forma indirecta, se haya facilitado información sobre el fondo del asunto a esta Institución. El informe dirigido al Procurador del Común no sustituye ni exime de la obligación de dar respuesta directa y formal al ciudadano que instó el inicio de un procedimiento, pues se trata de relaciones jurídicas distintas.

En cuanto al fondo del asunto, debemos indicar que el informe remitido acredita la existencia de un marco normativo municipal en principio adecuado para la ordenación de los accesos al Casco Histórico y aporta datos sobre la actividad desarrollada por la Policía Local, lo que merece una valoración inicial favorable. No obstante, el examen conjunto de la queja y de la respuesta municipal pone de manifiesto varias cuestiones que no quedan resueltas y que resulta necesario destacar:

1. El propio informe reconoce que, pese a la operatividad de los sistemas automatizados de lectura de matrículas (ANPR) y a la generación de “*propuestas de sanción en tiempo real*”, persiste una “*percepción ciudadana de impunidad*”. Frente a este reconocimiento, el Ayuntamiento no aporta datos sobre el número de sanciones efectivamente impuestas, notificadas y, en su caso, ejecutadas a resultas de esas detecciones, limitándose a ofrecer cifras de “*captaciones*” automáticas. La ausencia de esa información impide valorar si la percepción de impunidad descrita responde a una insuficiencia real en la fase sancionadora, lo que corroboraría el objeto de la queja, o si,



por el contrario, obedece a un déficit de comunicación pública sobre una actividad sancionadora que sí se estaría desarrollando con normalidad.

2. El informe no contiene referencia alguna al servicio de taxi, pese a la denunciada utilización indebida de accesos restringidos por este tipo de vehículos figuraba expresamente entre los extremos objeto de la queja y de la solicitud de información cursada por esta Procuraduría. Se trata, por tanto, de una cuestión que ha quedado pendiente de respuesta.

3. Respecto al uso inadecuado de los aparcamientos privados, el informe se limita a señalar que la Policía Local carece de competencia para su inspección urbanística, sin identificar qué unidad municipal sí ostenta dicha competencia ni si esta ha sido consultada o ha intervenido en la elaboración del informe remitido. Queda así sin resolver una cuestión importante planteada en la queja, referida a la posible utilización de garajes del Casco Histórico por personas alojadas en otras zonas de la ciudad.

4. Las medidas anunciadas en el apartado noveno del informe (ampliación de la cobertura ANPR, patrullaje dirigido en horario escolar y refuerzo de las inspecciones sobre estacionamiento) se formulan en términos de futuro (*“se implementará”, “se elaborará estudio”, “se desplegarán”*), sin concretar plazos de ejecución, medios materiales o personales asignados, ni mecanismo alguno de seguimiento, lo que impide a esta Institución valorar su idoneidad y eficacia reales.

5. El propio informe condiciona la vigilancia presencial de los accesos *“a la disponibilidad de efectivos y a la priorización de servicios”*, lo que constituye un reconocimiento implícito de la existencia de limitaciones de medios personales para el control de la zona. Pese a ello, el informe no contempla ninguna medida de refuerzo de plantilla o de dotación técnica, limitándose a anunciar una mejor gestión de los recursos ya existentes, lo que resulta insuficiente para dar respuesta a una problemática que la propia Administración reconoce persistente.

En consecuencia, sin perjuicio del reconocimiento del esfuerzo normativo y organizativo acreditado, no puede considerarse que las actuaciones descritas resulten, por el momento, suficientes para dar respuesta íntegra a las cuestiones planteadas por el reclamante.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber legal, derivado del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de dictar y notificar a D. XXX resolución expresa y motivada respecto de su escrito de XXX de 2026 (nº de registro



de entrada XXX/2026), si a la fecha de recepción de la presente no se hubiera hecho ya.

SEGUNDA: Recomendar a esa Administración:

1. Diferenciar y hacer seguimiento, en la gestión del sistema ANPR, entre las meras detecciones automáticas y las sanciones efectivamente impuestas, notificadas y ejecutadas en el Casco Histórico, prestando especial atención al ámbito del barrio de Santa Marina.

2. Reforzar la coordinación entre la Policía Local y los servicios municipales competentes en materia de urbanismo en relación con el control de los aparcamientos privados en el Casco Histórico.

3. Concretar un calendario de ejecución, con plazos y medios asignados, de las medidas anunciadas en el informe remitido (ampliación de la cobertura ANPR, patrullaje dirigido en horario escolar y refuerzo del control de estacionamientos).

4. Valorar la publicación de forma periódica, a través del portal de transparencia municipal, indicadores desagregados sobre detecciones automáticas, sanciones incoadas, sanciones firmes y sanciones efectivamente cobradas en el Casco Histórico, con el fin de dar respuesta a la percepción ciudadana de impunidad reconocida en el propio informe.

5. Evaluar el refuerzo de los medios personales y técnicos destinados al control de los accesos al Casco Histórico, dado que el propio informe condiciona la vigilancia presencial a la disponibilidad de efectivos.

6. Habilitar un cauce de información periódica a los vecinos del Casco Histórico, especialmente en lo que se refiere al barrio de Santa Marina, sobre los resultados de las medidas de control de accesos, como forma de transparencia activa que contribuya a corregir la percepción ciudadana de impunidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López